



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia.
Demandante	María Marcela Ardila Guarín
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. Administradora de Fondos de Pensione y Cesantías Protección S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 016 2020 00101 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1478

Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho en aras de continuar con el trámite del proceso procede a realizar control de legalidad de la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensione y Cesantías Protección S.A.**

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado el envío de la notificación personal por parte del juzgado de origen a **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE**, entidad que procedió a dar contestación dentro del término legal dispuesto.

De otra parte, no se evidencia que la parte demandante hubiera remitido notificación de la demanda a las accionadas, con todo lo referido previamente, las llamadas a juicio **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensione y Cesantías Protección S.A.** procedieron a dar contestación a la demanda, por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán notificadas a estas por conducta concluyente.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Ahora bien, posterior a realizar el control de legalidad a los escritos de contestación arrimados por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensione y Cesantías Protección S.A.**, este despacho encuentra que los mismos reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, serán admitidos.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Procede el despacho a realizar control de legalidad a las contestaciones de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, encontrando que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

- **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE**

1. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S. dispone que en el escrito de contestación se deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, al respecto el despacho se percata que la demandada omitió realizar pronunciamiento alguno frente a las pretensiones e y f de la demanda, por lo anterior se solicita subsane dicho yerro.

2. El numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S. refiere que con la contestación de la demanda se debe solicitar de forma individualizada y concreta los medios de prueba, sin embargo, al revisar el escrito, se encuentra que como prueba se relacionó el expediente administrativo de la demandante, sin embargo, el mismo no fue aportado.

- **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**

Respecto del escrito de contestación arrimada por esta accionada, se encuentra que el mismo desatiende los **numerales 2, 3, 4 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.**, lo anterior por cuanto solo indicó que se allanaba a las pretensiones de la demanda, por ende, es necesario que subsane las falencias anotadas so pena de tener por no contestada la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y

corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Tener notificado por **conducta concluyente** a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**
2. Tener notificado por **conducta concluyente** a **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.**
3. Tener notificado por **conducta concluyente** a **Administradora de Fondos de Pensione y Cesantías Protección S.A.**
4. **Tener por no reformada** la demanda.
5. **Admitir** la contestación de la demanda presentada por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.**

6. **Admitir** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora de Fondos de Pensione y Cesantía Protección S.A.**
7. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE.**
8. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**
9. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE** y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
10. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Diana Marcela Bejarano Rengifo** portadora de la Tarjeta Profesional **315.617** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.**
11. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez** portador de la Tarjeta Profesional **233.384** expedida por el

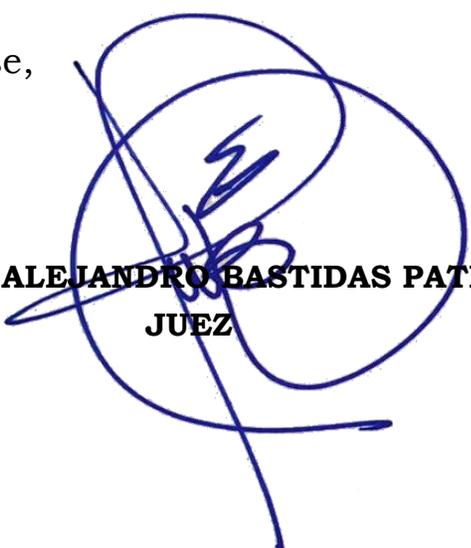
¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandatario de la parte **Administradora de Fondos de Pensione y Cesantías Protección S.A.** y de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

12. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Alejandra Murillo Claros** portadora de la Tarjeta Profesional **302.293** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³, para fungir como mandatario de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE.**

13. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

³ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 de noviembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA